

RESOLUCION A.50(III)

APROBACION DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA SOBRE LA SEÑALIZACION DE ESTACIONES OCEANOGRAFICAS

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA del artículo 16 i) de la Convención referente a las funciones de la Asamblea,

CONSIDERANDO TAMBIEN los artículos 22 y 30 de la Convención que establecen el procedimiento para examinar y adoptar las recomendaciones e informes relativos a la seguridad marítima,

CONSIDERANDO ADEMÁS que las Recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima fueron examinadas por el Consejo en su novena sesión y transmitidas a la Asamblea,

TENIENDO PRESENTE la importancia de las investigaciones oceanográficas y su estrecha relación con la seguridad de la navegación,

HABIENDO CONSIDERADO las conclusiones alcanzadas por el Comité de Seguridad Marítima sobre la señalización de estaciones oceanográficas,

CONSIDERANDO que el Comité de Seguridad Marítima autorizó formalmente al Secretario General, a reservas de la aprobación de la Asamblea, a comunicar esas conclusiones a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y a otros organismos interesados,

DECIDE aceptar las conclusiones del Comité de Seguridad Marítima, como se establecen en el Anexo, y aprobar las medidas tomadas por él,

DECIDE ADEMÁS:

- 1) llamar la atención de los gobiernos sobre la necesidad de aplicar uniformemente las conclusiones del Comité de Seguridad Marítima en este asunto y sobre la necesidad de garantizar que se informe en consecuencia a los marinos y demás personas interesadas;
- 2) invitar a los gobiernos a que mantengan un examen de la cuestión.

ANEXO

CONCLUSIONES SOBRE LA SEÑALIZACION DE LAS ESTACIONES OCEANOGRAFICAS

1. El creciente uso, por parte de oceanógrafos y meteorólogos, de varios tipos de estaciones oceanográficas presenta los siguientes problemas:
 - a) evitar la colisión entre navíos y estaciones;
 - b) identificar y recuperar fácilmente las estaciones por el propietario, y proteger las estaciones contra intrusiones;
 - c) evitar la confusión debida a las similitudes entre estaciones oceanográficas y boyas náuticas u otras ayudas para la navegación.
2. Como base para la solución de estos problemas el Comité adoptó la siguiente clasificación de tipos existentes de estaciones oceanográficas:

- a) embarcaciones que, debido a su tamaño, materia y construcción, pueden causar o recibir (o ambas cosas) daño por colisión. Estas embarcaciones llevan personal y pueden tener a bordo equipo moderadamente pesado. Pueden operar a cualquier distancia de la costa, ya ancladas o no;
- b) estructuras permanentes enclavadas en el lecho del mar y sobresaliendo de la superficie del mar (mástiles y plataformas), con dotación o sin ella, generalmente a corta distancia de la costa;
- c) armamento que, debido a su tamaño, materia y construcción, es menos probable que pueda causar daño por colisión. Sin embargo, puede recibir daño o trabarse con una hélice, o timón o arte de pesca. No se supone que este armamento lleve personal y puede estar anclado a cualquier distancia de la costa;
- d) armamento libremente flotante, generalmente de pequeño tamaño y que opera bien independientemente, bien en las cercanías de navíos de investigaciones o embarcaciones del tipo 2 a). Estos armamentos pueden ser llevados a grandes distancias, a la deriva de las corrientes.

3. El Comité de Seguridad Marítima concluye que:

- a) las embarcaciones de tipo 2 a), puesto que parecen satisfacer los requisitos de la definición de “navío”, deberán ser tratadas como tales y cumplir con las reglas adecuadas del Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes en el Mar en vigor;
- b) las estructuras permanentes del tipo 2 b) deberán considerarse en general ayudas a la navegación. Sus ligeras características y otras ayudas náuticas deberán ser adoptadas en consulta con el país, o países, más interesados. Su situación deberá marcarse en las cartas y deberá promulgarse la información requerida en el párrafo 3 g) que sigue;
- c) las estaciones oceanográficas de los tipos 2 c) y 2 d) deberán llevar durante la noche luces de identificación del tipo intermitente claramente distintas de las usadas en boyas náuticas y otras ayudas a la navegación. Se deben recomendar las siguientes especificaciones:
 - i) color: blanco-azulado, alta intensidad, correspondiente a la luz del tubo de descarga de xenón;
 - ii) tipo de repetición: período corto de destellos rápidos de unos segundos de duración (2–5 segundos) seguidos por un período más largo de oscuridad (15–18 segundos); el ciclo total es de no menos de 20 segundos.

Nota: No debe excluirse la posibilidad de usar una luz blanca constante en boyas de índole experimental o de corta duración, con tal de que tales boyas sean pequeñas y no representen peligro alguno a la navegación;

- d) para ser identificadas fácilmente, las estaciones oceanográficas deberán estar pintadas en colores standard que presenten el menor peligro de confusión con las marcas usadas para las varias ayudas a la navegación u otros fines. Se deben recomendar el amarillo fluorescente y el rojo en bandas anchas (verticales para las estaciones ancladas y horizontales para las flotantes libremente);
- e) deberán dotarse del siguiente equipo los tipos 2 c) y 2 d) en la medida de lo posible:
 - i) *reflectores de radar:* a menos que las boyas sean de tal tamaño y configuración que puedan ser blancos de radar. Si se dotan de reflectores de radar, éstos deberán estar situados lo más alto posible sobre la superficie del mar;
 - ii) *campanas o bocinas para niebla:* al ser instaladas deberá cuidarse de que el sonido emitido no sea tal que pueda confundirse con el emitido por dispositivos náuticos de aviso similares;
- f) los requisitos arriba especificados no deberán excluir la posibilidad de instalar en estas estaciones transmisores de radio especiales con fines de localizar la posición;

- g) la información referente a las estaciones oceanográficas que representen un peligro o una ayuda a la navegación (posición, distancias de seguridad que han de observarse y otras características importantes) deberá ser promulgada a los marinos por los medios usuales (avisos a los marinos, avisos radiados, etc.). La COI podrá usar también otros medios para garantizar la mayor promulgación posible de esta información especialmente a las empresas pesqueras de los países interesados;
- h) la COI, a su discreción, podrá usar números u otras inscripciones en las estaciones para facilitar la identificación y para desaprobado la manipulación no autorizada de tales estaciones;
- i) las autoridades que operen estas estaciones deberán tener cuidado de evitar la obstrucción de los pasajes libres usados por la navegación.

18 de octubre de 1963
Punto 12 del orden del día